



**Reunión de las jurisdicciones constitucionales de España, Francia, Italia y Portugal,
26 a 28 de septiembre de 2024.**

Los tribunales constitucionales como actores del constitucionalismo europeo

MARIANA CANOTILHO
JUEZA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL

I. Introducción

Los tribunales constitucionales nacionales son hoy los actores principales -y coautores muy importantes- de un Derecho constitucional europeo, tal como se describe en la obra de PETER HÄBERLE. De hecho, la estricta división entre el Derecho constitucional nacional y el Derecho (constitucional) de la Unión Europea o el Derecho (internacional) del Consejo de Europa parece revestirse cada vez más de una artificialidad cuya correspondencia con la materialidad de las cosas se erosiona. Por ello, es imprescindible comprender la profunda interacción dialéctica entre los distintos espacios constitucionales europeos, nacionales y supranacionales, para superar una visión de la articulación del pluralismo como oposición entre el nivel constitucional estatal y el nivel constitucional europeo. Nunca antes había sido tan necesaria una reafirmación contrafáctica de Europa como espacio jurídico-constitucional de diálogo democrático entre ciudadanos libres y entre democracias respetuosas y protectoras de los derechos fundamentales.

En estos términos, cada constitución nacional es hoy, en mayor o menor medida, el reflejo de un mosaico de constituciones parciales, de normas de distintos orígenes que se interrelacionan en el espacio europeo. La doctrina portuguesa acuñó hace tiempo los conceptos de *interconstitucionalidad* e *internormatividad* (desarrollados en la obra de FRANCISCO LUCAS PIRES y GOMES CANOTILHO), rechazando el concepto jerárquico que subyace a la idea de protección “multinivel” de los derechos



fundamentales, y prefiriendo una comprensión de la interacción entre los diversos espacios de la normatividad constitucional como un diálogo abierto y multipolar, en el que la auto y heteroconformación de los ordenamientos jurídicos implicados permite aspirar a los más altos estándares de protección de los derechos fundamentales y a la garantía jurídica de los principios básicos del constitucionalismo democrático, a saber, el control del poder, el establecimiento de instituciones, mecanismos y procedimientos democráticos y la protección de las minorías en la resolución de los conflictos sociales y políticos.

II. El Tribunal Constitucional portugués como actor del constitucionalismo europeo

En este contexto, el Tribunal Constitucional de Portugal tiene una larga tradición de diálogo con la jurisprudencia de sus homólogos europeos, así como con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ya sea a partir de la *cláusula abierta* del apartado 1 del artículo 16 de la CRP, que establece que el catálogo de derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluye la aplicación de cualesquiera otros aplicables en virtud del Derecho internacional; ya sea a partir de la obligación de *interpretar de conformidad con la DUDH*, en el apartado 2 del mismo artículo, según la cual “*las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse e integrarse en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos*”, la jurisprudencia portuguesa refleja un evidente esfuerzo comparativo y dialéctico.

A título de ejemplo, entre las sentencias más importantes de los últimos años en las que este esfuerzo es especialmente evidente, cabe destacar las Sentencias 123/2021 y 5/2023, ambas sobre revisión preventiva de la llamada ley de *muerte médicamente asistida*, en las que se prestó atención a la legislación y jurisprudencia de distintos países, especialmente Alemania e Italia; varias de las sentencias sobre los problemas planteados por la legislación aprobada a raíz de la pandemia de Covid-19, como la Sentencia 489/2022, que siguió con atención la Sentencia 127/2022 del Tribunal Constitucional italiano; o la Sentencia 225/2018, dictada a raíz de una de una solicitud de revisión de constitucionalidad de normas relativas a la *gestación subrogada* y al *anonimato de los donantes de gametos*, en la que se hace un recorrido por las soluciones adoptadas, entre otros, en los ordenamientos jurídicos francés, español e italiano.

Todos estos ejemplos son elementos de la construcción de un constitucionalismo europeo: un



constitucionalismo de horizontes comunes y experiencias compartidas y, cada vez más, de normas que se acercan en el diálogo, y de instrumentos dogmáticos similares.

Sin embargo, la planificación de este diálogo se ha vuelto más difícil en los últimos tiempos, ya que requiere una posición que respete tanto el reparto de competencias entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como las normas constitucionales nacionales que rigen la relación entre ambos ordenamientos jurídicos. Así pues, la interacción entre el ordenamiento jurídico portugués y el de la Unión Europea ha enfrentado al Tribunal a cuestiones muy importantes, cuyas respuestas se han reflejado en la jurisprudencia reciente, de la que tomaremos nota a continuación.

. Ejemplos recientes de diálogo constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional portugués

a) Sentencia 422/2020

Esta decisión se originó en un caso concreto de control de constitucionalidad, juzgado por el Pleno del Tribunal Constitucional, debido a su relevancia, en los términos de la respectiva ley procesal. Se discutía la conformidad con la Constitución de una norma de Derecho de la Unión Europea (DUE) —el artículo 19.1.a) del Reglamento (CEE) núm. 2220/85— que podía ser movilizada en el contexto de un litigio entre un exportador de vino, el instituto público competente en la materia y una entidad bancaria, en relación con las garantías que debían prestar los particulares que desearan obtener por anticipado una determinada subvención a la exportación de productos agrícolas. Teniendo en cuenta que la interpretación de la norma en cuestión había sido establecida por el TJUE, el Tribunal Constitucional se enfrentó inmediatamente al problema de si era competente para conocer del asunto o si, por el contrario, debía realizar una interpretación restrictiva de su propia competencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, de la Constitución de la República Portuguesa.

Así, por primera vez, el Tribunal Constitucional adoptó expresamente su posición sobre la relación entre el Derecho de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico-constitucional nacional. Como puede leerse en la sentencia, *“en el caso concreto que nos ocupa —que relaciona al Tribunal Constitucional portugués, en su papel de garante de la conformidad de las normas con la Constitución de la República Portuguesa, con el Derecho de la UE—, el recurso plantea un problema complejo, que ha suscitado un vivo debate en el espacio jurídico*



européu, con importantes repercusiones en la jurisprudencia del TJUE y de las diversas jurisdicciones constitucionales nacionales. Es en este debate en el que entrará —definitivamente— este Tribunal”.

El Tribunal situó la cuestión en el marco del artículo 8.4 de la CRP, según el cual *“las disposiciones de los Tratados que regulan la Unión Europea y las normas que emanan de sus instituciones, en el ejercicio de sus competencias respectivas, se aplicarán en Derecho interno, de conformidad con el Derecho de la Unión, respetando los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho”*. Desde el principio, trató de hacer compatible la interpretación de esta norma constitucional con las exigencias derivadas del respeto de la propia identidad del DUE, incluidos sus principios estructuradores —efecto directo y primacía—, sin los cuales, en opinión del TC, se produciría un efecto de relativización de la eficacia del Derecho comunitario, e incluso de debilitamiento de la propia Unión.

En estos términos, el Tribunal se enfrentó al problema de definir la relación entre el Derecho de la UE y las normas constitucionales nacionales. En primer lugar, distinguió esta cuestión de la de la posible incompatibilidad entre una norma de Derecho interno común y el Derecho de la UE, ya que, en los términos de la propia Constitución portuguesa, el principio de primacía está reconocido en el artículo 8.4. Sin embargo, por lo que se refiere a las normas de naturaleza constitucional, el TC admite que *la aceptación del principio de primacía por parte de la CRP está sujeta a contralímites*, consagrados en el inciso final del artículo 8.4, cuando afirma que se garantizará *“el respeto de los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho”*. En palabras de la sentencia 422/2020, *“la parte inicial de la norma contiene, por tanto, lo que equivale a la aceptación de la primacía del Derecho de la Unión Europea (primacía expresa el DUE en sus propios términos), sirviendo la parte final para apartarse, bajo determinadas condiciones, de dicha primacía”*.

Así, el Tribunal Constitucional reconoció que la aplicación de los principios estructuradores del DUE requiere un diálogo entre jurisdicciones, en particular entre el TJUE y los tribunales constitucionales nacionales, en lo que *“puede calificarse -utilizando una paradoja sólo aparente- de confrontación conciliadora”*. Y es que, a pesar de la evolución tanto del Derecho y la jurisprudencia de la UE como de la posición de los tribunales constitucionales de diversos Estados miembros al respecto, como admite el TC, *“la interacción de la jurisdicción comunitaria con las entidades integradas preexistentes” genera “situaciones de solapamiento normativo (real o aparente), induce a compromisos y a la creación de espacios de diálogo y cooperación, pero no deja de dar lugar —por la persistencia de algunas líneas de fractura— a situaciones relacionales con potencial conflictivo”*.

Es, por tanto, en este contexto en el que debe entenderse el reparto de competencias entre el TC



portugués y el TJUE, a la luz del citado artículo 8.4 de la CRP, que establece las condiciones específicas para aceptar el principio de primacía en el ordenamiento jurídico portugués. Según el Tribunal, esta norma, introducida en el texto constitucional por la revisión de 2004, *“sigue basándose en una especie de consentimiento informado”*. Destaca, en particular, su mencionada cláusula limitativa final (*“en el respeto de los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho”*), que delimita el perímetro de materias que no han sido sustraídas a la supremacía de la Constitución nacional. Éstas constituyen, por tanto, *“un ámbito jurisdiccional de alcance exclusivo del Tribunal Constitucional portugués”*, y *“un ámbito que no ha sido sustraído —lo que tal vez sea irrenunciable, en el marco de una Unión Europea cuyo modelo actual se basa en una asociación de Estados que siguen siendo soberanos—, un ámbito en el que, debido a la ausencia de una decisión constituyente en este sentido, no ha habido transferencia de competencias soberanas (de estas competencias) a la Unión”*.

En relación con la cuestión planteada, el Tribunal Constitucional trazó una frontera, que resulta de la interpretación combinada de las normas de los artículos 7.6 y 8.4 de la CRP, delimitando un espacio *“en el que la competencia de la jurisdicción constitucional permanece plenamente activada, en relación con la conformidad del DUE”*, y definiendo una dirección estratégica para el ejercicio de la competencia por el Tribunal Constitucional, que es el eje del mensaje normativo contenido en el artículo 8.4. Para ello, se esforzó en establecer un criterio, con vocación de generalidad, que le permitiera, en este caso y en el futuro, determinar cuándo está llamado a intervenir, para salvaguardar los contralímites constitucionalmente consagrados. Esto ocurrirá cuando exista *“una incompatibilidad con un principio fundamental del Estado democrático de Derecho que, en ese contexto (incluida, por tanto, la jurisprudencia del TJUE), no goza de un valor materialmente paramétrico equivalente al reconocido en la Constitución de la República Portuguesa”*, a saber, porque *“integra la identidad constitucional de la República”*. Fuera de estas situaciones, el TC reconoció los límites de su propia competencia, dejando al TJUE la tarea de interpretar y controlar la validez de las normas del Derecho de la UE.

Así, el TC asumió como tarea fundamental *“filtrar, en términos de ejercicio de su competencia”*, las situaciones en las que no podía intervenir, por quedar fuera del ámbito de su potestad jurisdiccional. A la luz de los criterios establecidos, y por considerar que, en el caso concreto, se trataba de apreciar una norma de Derecho de la UE a la luz de un principio fundamental del Estado democrático de Derecho que, en el ámbito del Derecho de la UE, tenía un valor paramétrico materialmente equivalente al reconocido en la Constitución portuguesa, el Tribunal Constitucional decidió abstenerse de apreciar la compatibilidad de dicha norma con la Constitución, y no conoció del recurso.



b) Sentencias 268/2022 y 800/2023

Las dos sentencias son episodios de un debate sobre la llamada “*ley de metadatos*”, en el que la relación entre el derecho infraconstitucional nacional y el europeo, así como entre los distintos niveles de constitucionalidad relevantes (de nuevo, el nacional y el de la Unión Europea) han sido las cuestiones principales.

En el primer caso, el Tribunal Constitucional hubo de pronunciarse en un control abstracto sucesivo de constitucionalidad, consecuencia de una demanda de la *Provedora de Justiça* de Portugal (institución similar al Defensor del Pueblo) en la que se cuestionaba la conformidad constitucional de los artículos 4 y 6 de la Ley 32/2008, de 17 de julio. La ley en cuestión era, en realidad, una ley de transposición de la Directiva europea 2006/24/CE, de 15 de marzo de 2006, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones.

La normativa en cuestión obligaba a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas a almacenar durante un año los datos de tráfico y localización relativos a todas las comunicaciones o intentos de comunicación, con el fin de prevenir, investigar y perseguir delitos graves. Por lo tanto, en la práctica, sólo se excluían los datos sobre el contenido o el fondo de las comunicaciones, pero se incluían otros que permiten obtener información sobre la localización y la identificación del remitente y el destinatario, la fecha, la hora y la duración de la comunicación, así como el tipo de equipo utilizado.

En apoyo de su petición, la *Provedora de Justiça* invocó la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, incluida la sentencia *Digital Rights Ireland Ltd y Kärntner Landesregierung* (asuntos C-293/12 y C-594/12), que declaró inválida la Directiva 2006/24/CE por violación desproporcionada de los derechos al respeto de la vida privada y familiar y a la protección de datos personales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Dado que las normas objeto de revisión se inscriben en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, uno de los primeros problemas que tuvo que superar el Tribunal Constitucional fue el de la “*relevancia de este ordenamiento jurídico para la solicitud de declaración de inconstitucionalidad*”, es decir, era



imprescindible determinar en primer lugar *“cómo influye la posible incompatibilidad de las normas objeto de revisión con la CDFUE o con el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE en la apreciación de su conformidad constitucional.”* En este sentido, el artículo 8.4 de la Constitución establece que *“las disposiciones de los Tratados por los que se rige la Unión Europea y las normas adoptadas por sus instituciones en el ejercicio de sus competencias respectivas se aplicarán en el ordenamiento jurídico interno, en los términos establecidos por el Derecho de la Unión y dentro del respeto a los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho.”* ¿Cuál es el significado concreto de esta disposición?

La respuesta dividió al Tribunal. La mayoría que se impuso en aquel momento consideró que *“dado que el Derecho de la Unión conserva su autonomía respecto del ordenamiento jurídico interno, el ordenamiento jurídico nacional no se ve afectado en su validez por las normas europeas; el ordenamiento jurídico europeo tampoco se ve afectado en principio en su validez —aun cuando sus normas se apliquen internamente— por contradecir las Constituciones nacionales. El principio de autonomía del Derecho de la Unión Europea se materializa en la existencia, a nivel europeo, de mecanismos propios de interpretación, control y aplicación, que tienen su reflejo en el sistema judicial de apreciación de la validez de sus normas”*. De hecho, se explicó entonces, *“uno de los aspectos del principio de autonomía es precisamente el hecho de que, en las relaciones entre el Derecho europeo y el Derecho nacional, se ha abandonado ‘el paradigma piramidal’, de modo que el conflicto de normas no conduce a la nulidad o derogación de las normas nacionales”,* sino que tal antinomia *“se resuelve en el plano de la eficacia: las normas nacionales que contradicen normas europeas que pueden movilizarse al mismo tiempo son inaplicadas en el caso concreto, sin que dichas normas pierdan su validez.”*

A raíz de esta constatación, dado que el Tribunal Constitucional había sido llamado a *“apreciar la validez de las normas jurídicas nacionales y no a resolver un problema aplicado al caso concreto de normas contradictorias de ordenamientos jurídicos autónomos”,* y dado que la incompatibilidad de una *“norma nacional con el Derecho de la Unión Europea no implica automáticamente un juicio de inconstitucionalidad”,* se le atribuyó otro papel. Su relevancia se ha reconcebido con el *principio de interpretación conforme*, que consiste en un *“canon general de interpretación del Derecho nacional (de todo el Derecho nacional) para lograr la plena eficacia del Derecho de la Unión Europea”*. Esta obligación *“de interpretación conforme al Derecho nacional es inherente al sistema del Tratado UE, en la medida en que permite a los órganos jurisdiccionales nacionales garantizar, en el marco de sus competencias, la plena eficacia del Derecho de la UE al resolver los litigios que se les someten”* (Sentencia del TJUE de 24.01.2012, Maribel Domínguez, asunto C-282/10).

En estos términos, el Tribunal llevó a cabo una *interpretación conforme de las normas constitucionales* paramétricamente relevantes para la resolución del caso en cuestión, tratando de adoptar *“la*



interpretación más próxima al Derecho europeo". El resultado fue la conclusión de que las normas objeto de examen eran inconstitucionales, por vulneración de los artículos 35, 26 y 20 (que consagran, respectivamente, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho a la intimidad y el derecho a la tutela judicial efectiva), en relación con el artículo 18 de la CRP (que incluye el principio de proporcionalidad).

Sin embargo, seis jueces consultivos se apartaron de este planteamiento, firmando una explicación de voto conjunta en la que defendían un enfoque metodológico diferente: en desacuerdo con la movilización del principio de interpretación conforme al Derecho de la Unión Europea, consideraban que el Tribunal *"debería haber asumido (integrando como condición), en el proceso iterativo que conduce al juicio de inconstitucionalidad"*, lo que describían *"como el estándar europeo de control de proporcionalidad"*, fijado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El juicio de inconstitucionalidad se alcanzaría siempre desde este punto de vista, pero sus implicaciones, tanto teóricas como prácticas, son muy distintas de la adoptada.

En la sentencia 800/2023, el Tribunal retomó la cuestión de la "ley de metadatos", en virtud de una solicitud de control preventivo de constitucionalidad de las modificaciones legislativas introducidas para intentar superar las objeciones planteadas por el Tribunal en la sentencia 268/2022. En esta sentencia, el Tribunal reafirmó *"la necesidad ineludible, (...) que naturalmente subsiste, de interpretar las normas objeto de revisión, así como los parámetros constitucionales aplicables, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea"*. En consecuencia, y reafirmando los parámetros previamente establecidos, también se dictó una sentencia de inconstitucionalidad en relación con una de las normas en cuestión —que seguía permitiendo el almacenamiento generalizado e indiscriminado de determinados tipos de metadatos—, mientras que las demás se consideraron constitucionalmente conformes.

Una vez más, sin embargo, algunos de los jueces consultivos disintieron de la decisión, argumentando varios de ellos, en votos perdidos, que la persistencia en la interpretación de la norma nacional de algunos derechos fundamentales aquí relevantes, concretamente el derecho a la autodeterminación informativa, en la línea establecida por el Tribunal de Justicia, daría lugar a una desprotección real de otros derechos y valores con relevancia constitucional, de tal forma que era necesario apartarse del canon luxemburgués: *"la interpretación impuesta por el TJUE debilita significativamente las condiciones de que dispone el Estado para asegurar la protección, tanto retrospectiva como*



prospectiva, de los derechos fundamentales de los ciudadanos lesionados o amenazados por acciones delictivas de especial gravedad, haciendo vulnerable la garantía de respeto al compromiso de defensa del ordenamiento jurídico-constitucional la a la que está vinculada en virtud del artículo 9, letra b), de la Constitución” (explicación de voto de la Sra. Fernandes Costa).

c) Sentencias 711/2020 y 198/2023:

La sentencia 711/2020 ha adquirido una gran importancia en la jurisprudencia constitucional portuguesa, ya que fue la primera *cuestión prejudicial* nacional del Tribunal Constitucional. De hecho, hasta entonces (y también desde entonces) esto nunca había ocurrido, y las razones de este *silencio* mal entendido en relación con el Tribunal de Luxemburgo se discutieron a menudo en los círculos doctrinales.

De hecho, el actual artículo 267 del TFUE establece que la remisión prejudicial sobre cuestiones de interpretación de los Tratados o sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión debe tener lugar si es “*necesaria para la resolución del litigio*”, siendo preceptiva en el caso del órgano jurisdiccional que tenga la última palabra en el asunto. Sin embargo, lo que ocurre con más frecuencia de la deseada es que el Tribunal Constitucional, incluso ante situaciones que entran inequívocamente en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, acaba concluyendo que ningún pronunciamiento del TJUE es imprescindible para el enjuiciamiento de la única cuestión que está llamado a dilucidar: la de la conformidad con el Derecho Fundamental de determinadas normas, o interpretaciones normativas, aplicables al caso concreto. De hecho, casi siempre es posible llevar a cabo el necesario juicio de ponderación sin desbordar las competencias nacionales, en particular recurriendo a las doctrinas del acto claro y del acto aclarado.

No fue éste el caso de la sentencia 711/2020. Se trataba de un recurso de revisión específico, interpuesto en virtud de la competencia del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones judiciales “que denieguen la aplicación de una norma contenida en un acto legislativo por ser contraria a un convenio internacional”.

El objeto del recurso eran las normas del Código del Impuesto sobre Vehículos, que sometían a este impuesto a los vehículos importados de otros Estados miembros de la UE sin tener en cuenta su depreciación. Las autoridades alegaron que la finalidad de este modelo impositivo era gravar a los contribuyentes en función de los costes causados al medio ambiente y no restringir la entrada de



vehículos usados en Portugal. En consecuencia, el Tribunal decidió plantear al TJUE la siguiente cuestión: *“¿Puede interpretarse el artículo 110 TFUE, por sí solo o en relación con el artículo 191 TFUE, en particular con su artículo 191, apartado 2, en el sentido de que no se opone a una norma de Derecho nacional que omite el componente medioambiental en la aplicación de reducciones vinculadas a la depreciación comercial media de los vehículos en el mercado nacional al impuesto que grava los vehículos usados con matriculación comunitaria definitiva concedida por otros Estados miembros de la Unión Europea, permitiendo que el valor así calculado sea superior al de los vehículos usados nacionales equivalentes?”*

Frente a una decisión posterior del TJUE sobre la misma cuestión de fondo, el Tribunal retiró no obstante su petición de decisión. Así pues, una vez aclarada la cuestión planteada, y siendo *“inequívoca la incompatibilidad entre el artículo 11 del CISV, en su versión modificada, y el artículo 110 del TFUE”*, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión impugnada, que había denegado la aplicación de las disposiciones del artículo 11 del Código del Impuesto sobre Vehículos, por violación del artículo 110 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Entretanto, el Tribunal había recibido un gran número de recursos, todos ellos basados en esta facultad de controlar las decisiones judiciales que se habían negado a aplicar una norma contenida en un acto legislativo, por ser contraria a un convenio internacional, siempre con un objeto normativo supuestamente contrario a las disposiciones de los Tratados de la Unión Europea (TUE o TFUE). En vista del gran número de casos, se decidió activar un mecanismo procesal que permitía que un caso concreto se decidiera en el Pleno, convirtiéndolo en un precedente *de facto* para todas las situaciones idénticas.

Se consideró entonces, en la Sentencia 198/2023, que la primera cuestión a resolver era la determinación de *“la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la cuestión planteada, es imperativo determinar si los tratados constitutivos de la Unión Europea constituyen o no un ‘convenio internacional’”* “a efectos de la norma nacional de competencia. En efecto, *ab initio*, el Tribunal advirtió que *“habida cuenta de la naturaleza y características específicas del ordenamiento jurídico de la Unión, parece dudoso que su Derecho originario, pese a estar contenido en tratados internacionales, deba incluirse, a estos efectos, en el conjunto paramétrico de los convenios internacionales”*.

Refiriéndose a la jurisprudencia anterior sobre la relación entre el ordenamiento iusconstitucional portugués y el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, a saber, la *“afirmación de*



la naturaleza sui generis y del carácter autónomo del Derecho de la UE”, el Tribunal sostuvo que éste “se encuentra en un espacio de interacción entre los niveles internacional y constitucional”, lo que da lugar a “una configuración única e incomparable con la de otros sujetos de Derecho internacional”. Esta identidad única “se materializa en la existencia, a nivel europeo, de mecanismos específicos de interpretación, control y aplicación” de las normas respectivas, entre ellos la remisión prejudicial, que “permite establecer un vínculo entre el Derecho de la Unión y los derechos nacionales, y constituye una de las claves del funcionamiento armónico y de la interacción entre los distintos ordenamientos jurídicos, en un escenario de interconstitucionalidad e internormatividad.”

Por ello, el Tribunal Constitucional concluyó que, en relación con esta cuestión —la de garantizar la aplicación del Derecho de la UE en el orden interno, con *primacía* sobre las normas ordinarias de Derecho interno—, no tenía *“obligaciones ni competencias distintas de las que ya se exigen a cualquier órgano jurisdiccional, en el marco de su actuación en el contexto de la interacción multinivel entre el ordenamiento jurídico nacional y el ordenamiento jurídico de la Unión Europea”*. De hecho, explicó, *“dada la especificidad del ordenamiento jurídico de la Unión Europea, en los términos expuestos, y el alcance de los principios fundamentales de articulación entre éste y los ordenamientos jurídico-constitucionales nacionales (primacía y aplicación uniforme), es fácil comprender que, en un marco en el que se reconoce la competencia exclusiva del TJUE para la interpretación de las normas del Derecho de la Unión (incluidas, por supuesto, las normas de Derecho originario)”*, esa misma interpretación no podría dejar de ser aceptada y reproducida. Por esta razón, *“en los casos más simples, y también en aquellos en los que podría aplicarse la doctrina del acto claro o del acto aclarado, el Tribunal sería poco más que un nuncio de las opiniones expresadas por el TJUE. En cambio, en situaciones en las que surgen dudas sobre la interpretación correcta del Derecho de la UE, el Tribunal Constitucional estaría obligado a plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 267, apartados 1 y 3 del TFUE, tras lo cual, una vez más, su intervención se limitaría a reproducir y aplicar la interpretación de las normas de los tratados”* sostenida por el TJUE.

Debido a esta forma de entender las cosas, el Tribunal Constitucional concluyó que el Derecho de la Unión Europea no constituía un *convenio internacional* a efectos del ejercicio de la jurisdicción entonces en cuestión, y decidió no reconocer el recurso, una línea que se ha seguido en docenas de casos similares.

Este caso parece haber cerrado un período de intensa reflexión sobre el papel del Tribunal Constitucional como actor —y autor— del constitucionalismo europeo. El conjunto de decisiones que ahora se presenta sienta unas bases sólidas para futuras construcciones jurisprudenciales que



seguramente surgirán más pronto que tarde. A medida que se profundice en el proceso de integración y se amplíe el abanico de competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros, la relación dialéctica entre los distintos ordenamientos jurídicos traerá sin duda nuevas cuestiones que resolver.